



**ACTA DE LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA
DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO**

Periodo anual de sesiones 2021-2022

Sala Raúl Porras Barrenechea /Plataforma Microsoft Teams

Martes 26 de abril de 2022

Resumen de acuerdos:

- **Se acordó la aprobación de las actas de la decimo novena, vigésima y vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión, de fechas 29 de marzo, 05 y 12 de abril de 2022, respectivamente.**
- **Se acordó la dispensa del trámite de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado.**

En la Sala Raúl Porras Barrenechea, siendo las 09 h 36 min del martes 26 de abril de 2022, verificado que se contaba con el *quorum* reglamentario, que para la presente sesión era de 10 congresistas, la congresista Carmen Patricia JUÁREZ GALLEGOS, presidenta de la Comisión, dio inicio a la vigésima segunda sesión ordinaria de la Comisión de Constitución y Reglamento, correspondiente al periodo anual de sesiones 2021-2022, con la asistencia de los congresistas titulares BALCÁZAR ZELADA, José; CAVERO ALVA, Alejandro; ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, Gladys; MORANTE FIGARI, Jorge; MOYANO DELGADO, Martha; QUITO SARMIENTO, Bernardo Jaime; REYMUNDO MERCADO, Edgard; SOTO PALACIOS, Wilson y el congresista accesitario PAREDES GONZÁLES, Alex (en reemplazo del congresista Waldemar Cerrón Rojas).

Se dio cuenta de la licencia de los congresistas Adriana Tudela Gutiérrez y Alejandro Muñante Barrios.

I. DESPACHO

La PRESIDENTA comunicó que, a través de los correos institucionales y por el aplicativo Microsoft Teams, se había enviado el reporte de los documentos emitidos y recibidos correspondiente al periodo comprendido entre el 11 y el 24 de abril, así como de los proyectos de ley y tratados internacionales ejecutivos ingresados durante el mismo periodo. Añadió que los congresistas que quisieran tomar conocimiento de esos documentos se sirvieran solicitarlo a la Secretaría Técnica.

II. ACTAS

La PRESIDENTA sometió a consideración las actas de la decimo novena, vigésima y vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión, de fechas 29 de marzo, 05 y 12 de abril de 2022, respectivamente.



No habiendo observaciones, se acordó la aprobación de las actas de la décimo novena, vigésima y vigésima primera sesión ordinaria de la Comisión, de fechas 29 de marzo, 05 y 12 de abril de 2022, respectivamente, con la misma asistencia.

III. INFORMES

No habiendo informes, la PRESIDENTA dispuso pasar a la estación pedidos.

IV. PEDIDOS

No habiendo pedidos, la PRESIDENTA dispuso pasar al orden del día.

V. ORDEN DEL DÍA

La PRESIDENTA señaló que, como primer punto del orden del día, se tendría la sustentación del Proyecto de Ley 1112/2021-CR, Ley de reforma constitucional que otorga independencia a los procuradores del Estado y crea la Procuraduría General del Estado como organismo constitucional autónomo, presentado por el Congresista Héctor Acuña Peralta, del grupo parlamentario Alianza Para el Progreso, a quien concedió el uso de la palabra.

El congresista ACUÑA PERALTA indicó que su proyecto de ley de reforma constitucional buscaba otorgar independencia a los procuradores del Estado y crear la Procuraduría General del Estado como organismo constitucional autónomo.

Explicó que la regulación actual de la defensa jurídica del Estado está establecida en la Constitución y que las normas de desarrollo establecen que la Procuraduría es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, así como señalan que el Procurador General es designado por el Presidente de la República a propuesta del ministro de Justicia.

Resaltó que los procuradores ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado, y que su labor no es la defensa de las autoridades o funcionarios que representan al Estado, sino los intereses de éste, los cuales están constituidos por sus objetivos vitales tales como el bienestar de la sociedad en concordancia con los principios y valores que la rigen.

Luego, expuso la problemática por la dependencia de la procuraduría del Poder Ejecutivo. En ese sentido, indicó que existe un riesgo de afectación de la independencia de la Procuraduría, ya que al ser la Procuraduría General del Estado un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos podría generarse una indebida subordinación. Del mismo modo, afirmó que existe un riesgo de afectación del principio de autonomía funcional, ya que al ser el Procurador General designado por el Presidente, ello generaría una malentendida lealtad, que podría dar lugar a situaciones ilícitas o espacios de corrupción que perjudiquen los intereses del Estado.



Indicó que como propuesta de solución se proponía el fortalecimiento de la independencia y autonomía de la procuraduría como organismo constitucional autónomo, lo que eliminaría cualquier posibilidad de subordinación jerárquica, así como de influencias e injerencias en el ejercicio de las funciones de los procuradores. Del mismo modo, manifestó que su proyecto de reforma plantea que el procurador general sea elegido democráticamente por el Congreso, previa definición del perfil en la propia Constitución.

Finalmente, indicó que su proyecto afirmaría la independencia y autonomía de la Procuraduría Pública del Estado, disminuyendo las posibilidades de injerencia política en el accionar de la Procuraduría Pública.

La congresista ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA recordó que el artículo 47 de la Constitución indica que la defensa de los intereses del Estado está a cargo de los procuradores públicos conforme a la ley. Consultó que en caso la Procuraduría se convierta en una institución autónoma, cómo se podrían definir los intereses del Estado si esta no podría coordinar con los funcionarios, con, los ministros, quienes establecen cuáles son las políticas de gestión. Preguntó cómo se podría definir el interés del Estado a través de un funcionario ajeno al mismo. Por otro lado indicó que el procurador no forma parte del sistema de Administración de Justicia, sino que interviene en los procesos como parte, como un abogado. Preguntó por qué tendría un tratamiento diferente al de los otros abogados.

El congresista BALCÁZAR ZELADA expresó que le daba la impresión de que el proyecto se encontraba fuera de contexto, debido a que la Procuraduría no tendría por qué ser un órgano autónomo, ya que la concepción de la Constitución estaba hecha para que defiendan los intereses del Estado. Afirmó que los procuradores no han tenido ninguna función relevante ni concreta. Sostuvo que el proyecto implicaría crear una burocracia prácticamente innecesaria. Manifestó que los poderes del Estado están definidos en la Constitución, por lo que no se quería más órganos autónomos. Criticó también la posibilidad de que el Procurador sea elegido por el Congreso. Consideró que los procuradores no pueden ser autónomos y finalizó diciendo que faltaba mayor fundamentación en el proyecto.

El congresista MORANTE FIGARI coincidió con los criterios de la congresista Echaíz de Nuñez Ízaga y Balcázar Zelada. Manifestó que al convertirse la Procuraduría en un órgano autónomo, se entendería que saldría de todas las entidades públicas, Recordó que existían procuradores tanto en el gobierno nacional como en los subnacionales. Consideró que era importante el contacto o adyacencia directa entre los procuradores y los funcionarios al momento de abordar un proceso judicial.

El congresista AGUINAGA RECUENCO recordó la experiencia vivida con los procuradores y mencionó casos en los cuales no se había defendido la posición del Estado en la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Del mismo modo, indicó que



recientemente, en el caso del expresidente Alberto Fujimori, el procurador no había defendido la sentencia del Tribunal Constitucional. Agregó que los distintos sectores están presididos por los ministros de Estado y que cada gobierno local u organismo también tiene su titular.

El congresista MORANTE FIGARI coincidió con lo mencionado por el congresista Aguinaga Recuenco e indicó que podría trabajarse una norma que permita que en los casos en sede internacional, participe el procurador público de la entidad estatal a la cual se pretende cuestionar.

El congresista ACUÑA PERALTA recordó que recientemente el Procurador General del Estado fue destituido por el Ejecutivo, argumentándose una falta de requisitos. Consideró que el problema era la subordinación de estos funcionarios al poder de turno y que debería haber independencia en el nombramiento. Reiteró que apostaba por la independencia de la procuraduría.

En esta estación, se dejó constancia del ingreso a la sesión de los congresistas Luis Ángel Aragón Carreño (siendo las 09 h 43 min), Waldemar Cerrón Rojas (siendo las 09 h 49 min), Alejandro Aguinaga Recuenco y Guido Bellido Ugarte (siendo las 09 h 59 min), a fin de considerar su asistencia.

—o—

Continuando con el orden del día, la PRESIDENTA anunció la sustentación del Proyecto de Ley 809/2021-CR, Ley que modifica el artículo 18 del Nuevo Código Procesal Constitucional, presentado por los congresistas Eduardo Castillo Rivas y Héctor Ventura Angel, del grupo parlamentario Fuerza Popular. Indicó que el congresista Castillo Rivas sustentaría el Proyecto de Ley.

El congresista CASTILLO RIVAS inició su exposición recordando que en los últimos años diversas personas que se veían posiblemente afectadas por decisiones parlamentarias habían planteado demandas de amparo. Indicó que ello lleva a la judicialización de la política; es decir, casos en los que una decisión del Congreso de la República es cuestionada ante los jueces en procesos institucionales de amparo. Tras mencionar diversos casos, refirió que era legal y legítimo presentar un amparo contra una decisión que proviene de un poder público y que no se planteaba que no se atiende si es que el justiciable considera que se han violado sus derechos constitucionales. Sin embargo, sostuvo que debería haber una especial atención, dado que se trata de decisiones del máximo órgano legislativo.

Asimismo, tras mencionar que los amparos contra el Congreso de la República se habían vuelto cada vez más mediáticos, sostuvo que parte del problema radicaba en la capacidad del juzgador para atender idóneamente estas causas; es decir, que no siempre el juez a cargo era uno constitucional. Por ello, explicó que su propuesta



buscaba incorporar una regla especial de competencia en la medida cautelar de amparo contra el Congreso de la República. Tras ello, pasó a explicar la fórmula legal.

El congresista BALCÁZAR ZELADA consultó cuál sería la utilidad de cambiar la redacción del Código Procesal Constitucional, teniendo en cuenta que lo que resuelve el juez puede ser apelado e ir a una Sala Superior. Preguntó cuál sería la diferencia, pues el hecho que se considere únicamente un trato distinto por el rango del Congreso no que quien es lo que simplemente por el rango del Congreso no había sido explicado. Sugirió recabar más opiniones constitucionales de expertos.

En esta estación se dejó constancia del ingreso a la sesión del congresista José Luis Elías Ávalos (siendo las 10 h 08 min), a fin de considerar su asistencia.

—o—

Continuando con el orden del día, la PRESIDENTA anunció la sustentación del Proyecto de Ley 1043/2021-CR, Ley que modifica el artículo 7 de la Ley 31037, Nuevo Código Procesal Constitucional, presentado por el Congresista JOSÉ LUIS ELÍAS ÁVALOS, del grupo parlamentario Podemos Perú, a quien concedió el uso de la palabra.

El congresista ELÍAS ÁVALOS inició su exposición explicando que su proyecto tiene como finalidad incorporar una causal adicional a las de improcedencia establecidas en el Nuevo Código Procesal constitucional, a fin de impedir la admisión de procesos que tengan por objeto restaurar y/o reprimir el ejercicio de las funciones de control y fiscalización correspondiente al Poder Legislativo, conforme a las facultades que la ley y la Constitución le otorga.

Agregó que otra de las finalidades del proyecto de ley era evitar caer en el uso abusivo del derecho, evitando que se realicen acciones innecesarias y un mal uso de las garantías constitucionales contra disposiciones del Congreso. Tras reflexionar sobre las funciones del Congreso, explicó que el control parlamentario se puede clasificar en tres: (i) preventivo; (ii) funcional y (iii) represivo. Indicó que dentro del control preventivo se encontraba, por ejemplo, la presentación del gabinete.

Luego, indicó que el control funcional esta referido a los pedidos de informes a ministros y otras autoridades con el fin que informen respecto a la política de su sector a la Comisión a cargo e inclusive al Pleno del Congreso. Sobre el control represivo, indicó que hacía referencia a las acciones que buscan controlar la conducta política del Gobierno, actos de la Administración Pública de todos los niveles de gobierno, autoridades del Estado y el ejercicio de las facultades legislativas del Poder Ejecutivo.

Seguidamente, manifestó que se persigue impedir que procesos constitucionales pretendan impedir o limitar el libre ejercicio de la función interventora y supervisora del Poder Legislativo conforme a las facultades que la Ley otorga. Consideró que era importante tener en cuenta que no era acertado dejar a libre albedrío el uso de los procesos constitucionales para truncar la potestad de fiscalización y control del



Congreso de la República, por ser violatorio a la naturaleza de este. Finalmente, agregó que se debe considerar que las dilaciones que se generan en los procesos penales, civiles, entre otros, afectan a las partes.

El congresista BALCÁZAR ZELADA consideró que se debía recoger opiniones, debido a que el contrapeso constitucional de los poderes del Estado ha sido enriquecido por los tribunales constitucionales en el mundo. Consideró que la norma podría buscar blindar al Congreso y agregó que debería considerarse el contrapeso a los poderes del Estado.

El congresista ELÍAS ÁVALOS agradeció por los comentarios del congresista José Balcázar Zelada. Agregó que el Congreso tenía la facultad de agregar o mejorar el Nuevo Código Procesal Constitucional, dado que se era el legislativo quien daba el marco para la actuación del Tribunal Constitucional.

La PRESIDENTA invitó a la Mesa al especialista en derecho constitucional y excongresista Luis Roel Alva, quien había sido invitado para exponer sobre su posición sobre los proyectos de reforma al Nuevo Código Procesal Constitucional.

La PRESIDENTA suspendió por breves minutos la sesión, a fin de recibir al excongresista Luis Roel Alva.

Reanudada la sesión, la PRESIDENTA comentó que se había programada la sustentación del Proyecto de Ley 1414/2021-PE, Ley que modifica la Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, para evitar las paralizaciones de obras públicas a través de proceso de amparo, presentado por el Poder Ejecutivo, a cargo del presidente del Consejo de Ministros, Aníbal Torres Vásquez; sin embargo, informó que se había comunicado que no sería posible su asistencia.

—o—

Continuando con el orden del día, la PRESIDENTA indicó que, al ser autora del Proyecto de Ley 1698/2021-CR, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, le correspondía sustentar los fundamentos de la iniciativa, por lo que invitó a la congresista Gladys Echaíz a que asuma la Presidencia y pueda dirigir la sesión

La congresista Gladys Echaíz de Nuñez Ízaga asumió la Presidencia

La PRESIDENTA invitó a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos a sustentar los fundamentos del proyecto de ley de su autoría.

La congresista JUÁREZ GALLEGOS indicó que presentaba el Proyecto de Ley 1698/2021-CR, Ley que modifica el artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Inició su exposición refiriendo que el recurso de agravio constitucional es aquel medio impugnatorio contra las sentencias expedidas en segunda instancia en



el Poder Judicial, que posibilita a los demandantes acceder al Tribunal Constitucional para que se les restablezcan sus derechos constitucionales vulnerados. Recordó que el recurso de agravio constitucional, presentado dentro del plazo legal, es concedido por esa misma segunda instancia y basta con que se trate de una resolución denegatoria para que proceda.

Explicó que antes de la emisión del Nuevo Código Procesal Constitucional, el Tribunal Constitucional declaró precedente vinculante el fundamento 49 de la sentencia 00987-2014-PA/TC “Vásquez Romero”, de fecha 06 de agosto de 2014, que tuvo como objetivo establecer el acceso al Tribunal Constitucional como instancia. Sostuvo que ello había permitido que mediante las denominadas “sentencias interlocutorias denegatorias”, el Tribunal Constitucional rechace de manera liminar las demandas que llegaban vía recurso de agravio constitucional, en los siguientes supuestos: (i) cuando carezca de fundamentación; (ii) cuando no tenga especial trascendencia constitucional; (iii) cuando contradiga un precedente; o (iv) Cuando exista casos sustancialmente iguales como causal de rechazo.

Recordó que, en un primer momento se pensó que dicho precedente sería utilizado solo de manera excepcional; sin embargo, sostuvo que la excepción se volvió la regla y el Tribunal Constitucional, argumentando la falta de fundamentación o la poca trascendencia constitucional, rechazó liminarmente los recursos de agravio constitucional, denegando el derecho a las partes de ejercer su defensa en audiencia pública.

Luego, comentó que en el proceso de elaboración del Nuevo Código Procesal Constitucional, el legislador eliminó expresamente el rechazo liminar y estableció, en el segundo párrafo del artículo 24, que: *En el Tribunal Constitucional es obligatoria la vista de la causa, la falta de convocatoria de la vista y del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.* Argumentó que de la lectura del artículo, del diario de debates y del dictamen de la Comisión de Constitución y Reglamento, resultaba claro que la intención del legislador fue la de hacer obligatoria la vista de la causa, entendida esta como una audiencia pública en la que el Tribunal Constitucional toma conocimiento de la causa y escucha los alegatos de la defensa.

Expuso que a pesar de la nueva legislación, el Tribunal Constitucional había decidido, por mayoría, mediante acuerdo de Pleno adoptado en su sesión de fecha 19 de agosto de 2021, aprobar las reglas de aplicación del segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, entre ellas, que la vista de la causa puede darse sin la convocatoria a audiencia pública, cuando la Sala considere que es improcedente, es decir, la participación de los justiciables se limita al informe escrito. Consideró que dicha interpretación vulnera el derecho al debido proceso, el derecho a la tutela procesal efectiva y el derecho de defensa, reconocidos en los incisos 3 y 14 del artículo 139 de la Constitución. Además, sostuvo que trasgredía el espíritu garantista del Código.



Seguidamente, afirmó que la interpretación de la mayoría del Colegiado no tomaba en cuenta principios como el pro-persona, recogido por el propio Tribunal Constitucional y el principio de inmediación, que garantiza al juez tomar conocimiento del caso a través del contacto directo con las partes. Del mismo modo, consideró que el Acuerdo del Tribunal Constitucional vulneraba el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos sobre las garantías judiciales y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que ha establecido que el derecho de defensa *obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.*

Por lo expuesto, indicó que su propuesta buscaba modificar el segundo párrafo del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional y establecer que *En el Tribunal Constitucional es obligatoria, bajo responsabilidad, la vista de la causa en audiencia pública y con garantía que las partes puedan solicitar informar oralmente en la misma, sea sobre hechos o sobre derecho. La falta de convocatoria a las partes del proceso a la vista de la causa en audiencia pública y de garantía del ejercicio de la defensa invalidan el trámite del recurso de agravio constitucional.*

Finalizó reflexionando sobre la situación de los justiciables e indicó que si se dejaban las cosas tal como estaban, podría haber demandantes que no serían oídos, lo cual no se podría permitir en un Estado Constitucional de Derecho. Llamó a los congresistas a corregir la desnaturalización de la Ley y permitir la tutela efectiva de los derechos fundamentales, haciendo que el Tribunal Constitucional esté obligado a escuchar los alegatos de los justiciables, recordando que, tal como lo establece el artículo 1 de la Constitución, *La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado.*

El congresista BALCÁZAR ZELADA consideró que la problemática expuesta no era muy conocida y sugirió que se acopie mayores datos sobre los casos. Aludió a la carga del Tribunal Constitucional, especialmente en los procesos constitucionales. Consideró que el Tribunal estaba funcionando bien con el artículo 2. Pidió que en el transcurso del debate se pueda contar con mayor casuística para poder atender el Proyecto de Ley.

La congresista JUÁREZ GALLEGOS señaló que por encima de la carga procesal que pudiera tener el Tribunal Constitucional está el derecho de los justiciables a ser oídos, debido a que era el Tribunal como instancia el que finalmente debía resolver el caso. Recordó que existía una gran cantidad de justiciables que no encontraban un eco a sus demandas, por lo que se consideraba que no se podría argumentar la carga del Tribunal para afectar los derechos fundamentales de los justiciables.

La PRESIDENTA agradeció a la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos, por la exposición de los fundamentos de su iniciativa, e indicó que ello serviría para el estudio y el dictamen correspondiente.

Reasumió la Presidencia la congresista Carmen Patricia Juárez Gallegos



—o—

La PRESIDENTA indicó que se tendría la exposición de los especialistas en derecho constitucional sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR.

Presentó al especialista Luis Roel Alva, coautor del proyecto de ley que dio origen al Nuevo Código Procesal Constitucional y miembro del grupo de trabajo encargado de presentar mejoras al Código Procesal Constitucional, a quien dejó en el uso de la palabra.

El doctor ROEL ALVA indicó que se le había solicitado su opinión sobre cuatro proyectos de reforma al Nuevo Código Procesal Constitucional y recordó que había enviado sus opiniones por escrito con relación a los proyectos de ley 809 y 1043. Luego, indicó que consideraba viable y coherente la propuesta 1698/2021-CR, presentada por la Presidenta de la Comisión.

Sobre el Proyecto de Ley 809/2021-CR, que propone otorgar competencia a la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima para resolver las medidas cautelares contra el Congreso o alguno de sus órganos, consideró que la reforma era inconstitucional, pues trataba de diferenciar el objeto sobre el cual recae la medida cautelar violentando el principio de igualdad.

Luego, indicó que el texto propuesto originalmente no era compatible con el principio de una correcta administración de justicia; al implicar romper con la lógica unitaria de que sea el mismo órgano jurisdiccional quien conozca tanto la demanda principal como los pedidos accesorios. Recomendó modificar el texto propuesto a efectos de que la competencia funcional se otorgue a todos los actos del Congreso que sean objeto de cuestionamiento en sede constitucional, independientemente de que medida de garantía sea la que se active, proponiendo que estas sean conocidas en primera instancia por la Sala Superior competente, en apelación por una de las Salas Constitucional y Social de la Corte Suprema y finalmente por el Tribunal Constitucional. Recomendó modificar la disposición complementaria a efectos de que sea el Poder Judicial, en base a sus competencias y disposiciones internas quienes dispongan las mismas para la correcta aplicación de la propuesta.

Sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, recordó que el Tribunal Constitucional había emitido una serie de fallos y mandatos jurisprudenciales al Congreso para delimitar el ejercicio de la función de control político y de fiscalización. Afirmó que el texto propuesto era contrario a la doctrina establecida por el Tribunal Constitucional de la inexistencia de zonas exentas de control constitucional, así como no es compatible con la definición de un Estado Constitucional de Derecho y el Principio de Separación de Poderes.



Sostuvo que aunque la Constitución reconozca a cada poder funciones exclusivas, su ejercicio exclusivo no podría implicar que no pueda ser objeto de control constitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-PE, referido a los procesos de amparo contra obras públicas, indicó que el proyecto planteaba también un régimen especial para el control constitucional de laudos arbitrales, no tomando en consideración la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha reducido la posibilidad de llevar a dicho control las decisiones arbitrales. Advirtió que no existía un análisis de razonabilidad y proporcionalidad entre el aumento de costos a la solicitud de tutela cautelar para materia de procesos de selección en contratación y los supuestos beneficios de las medidas propuestas. A causa de ello, indicó que era imposible determinar si la propuesta de ley podría ser alcanzada con otro tipo de medidas regulatorias que no incidan en la restricción de derechos de acción que se plantea.

Respecto del Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, indicó que se reafirmaba el sentido del texto aprobado y la reforma referida a la improcedencia constitucional. Sostuvo que el proyecto serviría para corregir cualquier tipo de interpretación contraria a la finalidad de la norma aprobada. Recordó que tanto lo establecido por el Nuevo Código Procesal Constitucional como por la propuesta era que los justiciables puedan gozar del derecho irrestricto de ser oídos por el órgano que administra justicia. Sugirió que en caso de considerarse necesario, se podría habilitar al Tribunal Constitucional a emitir -luego de la Vista de la Causa- el fallo correspondiente, con cargo luego a su posterior redacción, en casos en donde el órgano jurisdiccional así lo considere necesario, incluyendo el rechazo del recurso de agravio.

Finalmente, propuso que las iniciativas legislativas propuestas sean revisadas teniendo en cuenta las sugerencias para evitar vicios de inconstitucionalidad y consideró que el Nuevo Código Procesal Constitucional, al ser una norma con calidad de Ley Orgánica, debe cumplir con el marco constitucional establecido en la Constitución Política y el resto de las normas del denominado Bloque de Constitucionalidad.

Sobre los comentarios del congresista Balcázar Zelada respecto al proyecto 1698/2021-CR, quien solicitó los datos sobre las sentencias interlocutorias denegatorias, que no permitían a los justiciables ser oídos en el Tribunal Constitucional, recordó que existía trabajos de investigación sobre las veces en las cuales el Tribunal no había permitido el acceso a la justicia, lo cual incluso llegó entre el 80% y 90% de los casos, lo que iba en contra del espíritu de la justicia constitucional. Coincidió con la Presidenta en que la carga procesal no puede considerarse como una excusa para no garantizar los derechos fundamentales.

El congresista ELÍAS ÁVALOS recordó que la función del Congreso no era determinar la privación de la libertad de una persona. Indicó que cuando se hacía una comisión investigadora esta podría ser bloqueada con una acción de amparo o con una petición ante el Tribunal Constitucional, por lo que, con su proyecto, se pretendía no truncar la



decisión mayoritaria de congresistas, mas no afectar la tutela de derechos. Consideró que se debería analizar los pros y los contras de ciertos proyectos, a fin de que el Congreso no se vea bloqueado por el Tribunal.

El congresista AGUINAGA RECUENCO se refirió al Proyecto de Ley 1414/2021-PE, donde se hace referencia al amparo contra el laudo arbitral. Consideró que, en base a su experiencia, el proyecto era inconveniente, debido a que cuando las partes se someten a un laudo arbitral era porque había un acuerdo. Recordó que, en los procesos arbitrales, cuando las instituciones perdían se recurría a una maniobra dilatoria, la cual era buscar la nulidad del laudo en el Poder Judicial. Reiteró que el proyecto era inconveniente.

La PRESIDENTA invitó al siguiente expositor, doctor Carlos Mesía Ramírez a la Mesa y recordó a los congresistas que se tenía previsto dos exposiciones más.

La congresista ECHAÍZ DE NUÑEZ ÍZAGA, sobre el proyecto de ley 1043/2021-CR, que busca incorporar como causal de improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, recordó que el artículo 139, sobre los principios de la función jurisdiccional, establecía en su inciso 2, que era un principio *la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.* En ese sentido, consideró que de considerarse que el Proyecto era inviable, se tendría que habilitar una vía para detener la función contralora o fiscalizadora que la propia Constitución le otorga al Congreso de la República y que, con ese criterio, que gobiernen los jueces y que decidan cómo se definen las competencias de los otros poderes del Estado o las funciones encargadas a los poderes del Estado.

Sobre las sentencias interlocutorias denegatorias, indicó que el propio Tribunal Constitucional era consciente de la irregularidad, lo que debía ser solucionado. Llamó a de una vez legislar en ese sentido.

El congresista ELERA GARCÍA se refirió al proyecto 1414/2021-PE e indicó que normalmente en un proceso en el cual hay una rescisión de contrato, ambas partes se van a un arbitraje, lo que no detenía la obra. Sin embargo, indicó que a veces se utilizaba el recurso de amparo para evitar que se ejecute la carta fianza, lo que era un grave problema.

El congresista MORANTE FIGARI consideró que permitir acciones de amparo para los procesos arbitrales era excesivo, debido a que cuando se concluía un proceso arbitral,



uno tenía la posibilidad de ir al Poder Judicial en un proceso de nulidad contra el laudo arbitral. Indicó que, en dicho proceso, los jueces tenían la facultad y la obligación incluso de hacer un control de constitucionalidad de lo actuado en el proceso arbitral. Consideró que la incorporación o el volver a abrir la puerta a acciones de amparo contra laudos arbitrales carecía de todo sentido, considerando que el laudo una vez emitido adquiría la calidad de cosa juzgada.

El doctor ROEL ALVA, sobre la intervención del congresista Elías Ávalos, refirió que el Tribunal Constitucional exigía que en el Congreso de la República se cumpla con el debido proceso. Recordó que en su experiencia como presidente de la Subcomisión de Acusaciones Constitucionales, había notado la importancia de no afectar el debido procedimiento parlamentario. Recordó que un juez no podría ir contra la actividad fiscalizadora del Congreso y, en caso de hacerlo, estaría yendo más allá de sus funciones, siempre y cuando el Congreso respete, por ejemplo, el debido proceso. Tras mencionar el caso de decisiones judiciales que entraban en el fuero parlamentario, consideró que establecer un supuesto para el blindaje del Congreso sería no sólo inconstitucional, sino inclusive inconveniente, pues iría contra la Convención Americana de Derechos Humanos. Por ello, indicó que siguiendo el criterio de la congresista Echaíz de Nuñez Ízaga, el Poder Judicial actuaba dentro del marco constitucional y no podría ir más allá.

El congresista ELÍAS ÁVALOS refirió que la constitución señalaba, en su artículo 139, que la función jurisdiccional no debía afectar el derecho y la facultad de investigación del Congreso. Cuestionó los motivos por los cuales el Poder Judicial podría ir contra las decisiones del Congreso. Se mostró en contra de la posición sobre la inviabilidad de la incorporación del supuesto de improcedencia de los procesos en contra de la función de control o fiscalización en el Nuevo Código Procesal Constitucional.

El doctor ROEL ALVA, indicó que se podía notar el caso del artículo 142 de la Constitución, referido a resoluciones no revisables del Jurado Nacional de Elecciones en el Poder Judicial, pues el Tribunal Constitucional había determinado que sí eran revisables. En ese sentido, reiteró su posición sobre que no había zona exenta de control constitucional.

Respecto a las intervenciones de los congresistas Morante Figari, Aguinaga Recuenco y Elera García, sostuvo que el Tribunal Constitucional ya había señalado la reducción en cuanto a impugnar laudos y resoluciones arbitrales. Consideró que lo que hacía el Poder Ejecutivo, con su iniciativa, le daba a la justicia constitucional una tarea que no había podido cumplir con sus procuradores, pues se había demostrado cómo el Estado perdía los arbitrajes por su propia inacción.

Sobre lo referido por la congresista Echaíz de Nuñez Ízaga respecto al Proyecto 1043/2021-CR, insistió con su posición sobre que no había zona exenta de control constitucional. Luego, sobre los comentarios referidos a la propuesta 1698/2021-CR, refirió que se debía reparar esa situación, pues lamentablemente los votos singulares,



que buscaban que los justiciables accedan al Tribunal, perdían. Coincidió con que el problema eran algunos magistrados, no todos.

La PRESIDENTA agradeció al doctor Roel Alva por su presentación y sus respuestas a las preguntas de los diversos congresistas.

En esta estación se dejó constancia del ingreso a la sesión del congresista Eduardo Salhuana Cavides (siendo las 11 h 24 min), a fin de considerar su asistencia.

—o—

Seguidamente, la PRESIDENTA presentó al doctor Carlos Mesía Ramírez, expresidente del Tribunal Constitucional, quien fue coordinador del grupo de trabajo encargado de presentar las mejoras al Código Procesal Constitucional para que comente sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR.

El doctor MESÍA RAMÍREZ agradeció la oportunidad para dar opiniones sobre el Código Procesal Constitucional, en el cual había participado activamente en su elaboración. Citando a José Ortega y Gasset, indicó que la claridad era la cortesía del filósofo y la brevedad, la cortesía del que expone, por lo que anunció que sería breve, entendiendo que los constitucionalistas coincidirían en gran parte de los argumentos.

Sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo conforme a sus facultades que la ley y la Constitución le confiere, indicó que se debía tener en cuenta que el proceso de amparo es un remedio procesal, una instancia supletoria y residual que solo debe entrar en funcionamiento una vez que se han agotado todos los medios y los recursos que da el proceso que se quiere cuestionar. Sostuvo que le parecía viable la posibilidad de incorporar la improcedencia en los procesos de amparo contra las funciones del Congreso de la República. Sin embargo, explicó que se debía hacer una distinción cuando se hablaba de las funciones de control y fiscalización.

Detalló que las funciones de control, específicamente las de control político, se refería a la estación de preguntas, la invitación a los ministros, la interpelación, la censura y la cuestión de confianza. Afirmó que ello no podía ser materia de proceso de amparo porque se trata de lo que en la doctrina se llama *political questions*; o sea, situaciones o actos de Gobierno no políticamente justiciables.

Tras explicar los procedimientos de interpelación y censura, reiteró que ello no podría ser llevado al Poder Judicial porque era un tema estrictamente político, de hacerlo, consideró que se podría terminar en el gobierno de los jueces. Tras ejemplificar una *political question* como la establecida en el artículo 200, referida a que no se podía llevar al Poder Judicial las declaratorias del Estado de emergencia que dictaba el



presidente de la República, explicó que la decisión no podía ser llevada a juicio. Explicó que lo mismo sucedía con la interpelación o la censura, pues se trataba de una relación Parlamento-Ejecutivo, en virtud de la cual dos órganos representativos determinaban lo oportuno y lo conveniente para sacar adelante el país.

Sobre el otro extremo del Proyecto 1043/2021-CR, referido a la fiscalización, explicó que ello suponía que el Parlamento controle, investigue o supervise el cumplimiento de los funcionarios públicos a la ley. Indicó que teniendo jueces muchas veces legalistas era muy importante que en el Código Procesal Constitucional se establezca lo ya ratificado por el Tribunal Constitucional, referido a que no cabía un proceso de amparo para los actos del Parlamento que tienen que ver con sus funciones exclusivas, como son el nombramiento de los magistrados del Tribunal constitucional, del Defensor del Pueblo, de los directores del Banco Central de Reserva o del Contralor General. Citó a Karl Loewenstein y refirió la existencia de controles horizontales y verticales, estando entre estos últimos la opinión pública, los medios de comunicación y la transparencia.

Retomando el tema de la fiscalización, consideró que sí podía considerarse amparos contra dicha función, al tenerse en cuenta el debido proceso, pero sin olvidar la naturaleza residual y supletoria del amparo. Explicó que ello significaba que el Parlamento tenía que terminar su función y después que ha investigado, procesado o deliberado, la persona que se consideraba que era objeto de una lesión a sus derechos fundamentales lo podía hacer valer mediante un amparo. Recordó que el propio Código Procesal Constitucional, cuando habla de la impugnación de las resoluciones judiciales, establece que el amparo solo procede cuando se han agotado todos los medios internos y cuando el proceso ha quedado firme y consentido.

En ese sentido, expresó que, ajustando la propuesta, se podría incorporar al Nuevo Código Procesal Constitucional la improcedencia de los procesos contra las funciones de control y el caso de la procedencia del amparo contra la función de fiscalización cuando se haya agotado el procedimiento.

Tras recordar que algunos jueces incluso habían querido detener la aprobación de leyes, consideró que era importante entrar en ese detalle, pues, citando a Aristóteles, se prefería un buen juez con una norma abstracta y general a un mal juez con una norma de detalle. Refirió que el juez significaba prudencia y sabiduría, lo que no necesariamente se conseguía, pues lo consideró no necesariamente como una *episteme* sino una *téchne*. Consideró que el proyecto era viable y atendible, dada las situaciones por las que había pasado el país. Sostuvo que era importante para la democracia que el Parlamento tenga las garantías tanto en la ley como en su Reglamento Interno, evitando que se lleven los actos de control político al Poder Judicial. Ello, dijo, considerando la majestad de un órgano representativo que ha sido elegido por el pueblo.

Respecto del Proyecto de Ley 1414/2021-PE, sobre las medidas cautelares en los procesos de selección y ejecución de obras públicas, consideró que si el Poder Ejecutivo



consideraba conveniente incorporar una medida cautelar especialísima, no resultaba conveniente, pero se podría evaluar. Refirió que luego de evaluar el proyecto, notaba que la intención era que los procesos de selección y ejecución que tienen que ver con la inversión en obras públicas no se detengan, no se paralicen, y que si alguien que en un proceso de ejecución considera que se ha visto mermado en su derecho, de una carta fianza.

Sostuvo que el proyecto no era inconstitucional, pues esa medida especialísima ya se había establecido en el Código Procesal Constitucional anterior para las municipalidades. Recordó que el Tribunal Constitucional se pronunció incluso sobre dicha previsión, señalando que podría resultar antitécnico pero no inconstitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sostuvo que el Tribunal Constitucional le había “sacado la vuelta” al artículo. Consideró oportuno que los abogados hablen en el Tribunal Constitucional y recordó que durante su labor como magistrado, algunas veces tuvo una determinada posición frente al caso, la cual cambió después de escuchar a los abogados. Refirió que para la evaluación de la propuesta no se podía considerar el problema de la carga procesal, pues ello no era causado por el Parlamento o el Código Procesal Constitucional.

Por otro lado, refirió que la Constitución establece que el Tribunal Constitucional es una instancia de fallo, de modo tal que no puede solo ver la forma, sino que debe ver el fondo, Sostuvo que no se puede convertir al Tribunal Constitucional en una suerte de sala de casación que solo ve la forma.

Agregó que, de hacerse las mejoras al Nuevo Código Procesal Constitucional, sería importante recoger algunas opiniones que se han venido vertiendo por parte de la academia. Sostuvo que haría llegar a la Comisión un documento que había preparado con el doctor Luis Sáenz. Puso como ejemplo el caso del hábeas data y las indemnizaciones, pues el articulado había sido utilizado por abogados inescrupulosos que presentaban habeas data a ministerios que no podían responder, por lo que recurrían al juez para pedir indemnizaciones. Adicionalmente, agregó que en el caso de la gratuidad en los procesos de amparo, se debía considerar a las personas con fines de lucro que tengan como objetivo la defensa de derechos fundamentales.

—o—

Continuando con las exposiciones, la PRESIDENTA presentó al doctor Luis Castillo Córdova, miembro del Consejo Consultivo de la Comisión y profesor de la Universidad de Piura, para que exponga sobre la viabilidad y pertinencia de los proyectos de Ley 809/2021-CR, 1043/2021-CR, 1414/2021-PE y 1698/2021-CR.



El doctor CASTILLO CÓRDOVA saludó a la Presidenta, a los expositores y a los miembros de la Comisión e indicó que daría sus comentarios sobre los Proyectos de reformas al Nuevo Código Procesal Constitucional.

Proyecto de Ley 809/2021-CR, que propone otorgar competencia a la Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima para resolver las medidas cautelares contra el Congreso de la República, sostuvo que no tenía una objeción respecto de la validez jurídica de esta propuesta, la cual consideró como una regla jurídica constitucionalmente válida. Sin embargo, y para aumentar las posibilidades de justicia en la solución cautelar del caso presentado, sostuvo que sería conveniente que la sala superior y la sala suprema no sólo conozcan el pedido cautelar sino también la demanda del proceso.

Del mismo modo, manifestó que convendría que en el párrafo que se solicita incorporar al Código Procesal Constitucional se precise que esta regulación diferenciada se prevé solamente para los procesos de amparo e incluso para qué supuestos como aquellos en los que se afecte las competencias del Congreso.

Sobre el Proyecto de Ley 1043/2021-CR, referido a la improcedencia de los procesos constitucionales cuando se dirijan contra las funciones de control y fiscalización correspondientes al Poder Legislativo, sostuvo que de la lectura de este, se afirmaba que buscaba impedir el uso indiscriminado de los procesos constitucionales con el objeto de recortar las funciones del control del poder legislativo. Consideró que la medida propuesta resultaba inconstitucional por ser contraria al principio de normatividad de la Constitución y al principio de razonabilidad. Detalló que era contraria al principio de normatividad de la Constitución porque se estaría creando una zona exenta de control constitucional y consecuentemente una zona exenta de vinculación a la Constitución.

Por otro lado, consideró que era contraria al principio de razonabilidad, porque resultaba una medida innecesaria para conseguir la finalidad perseguida, pues se podía incorporar regulaciones procesales que aseguren el razonable empleo de la demanda de amparo e incluso de las medidas cautelares.

Ejemplificó que una medida como tal ya estaba en el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que proscribía el amparo cuando no se refiera al contenido constitucional de los derechos fundamentales. Luego, indicó que si los jueces de primera instancia no habían demostrado una aplicación estricta, rigurosa y constitucionalmente válida de esta medida y tramitaban y acogían demandas de amparo de modo indebido, se podía agregar las demandas dirigidas a cuestionar el ejercicio de la función de control político del Congreso de la República sean interpuestas en la Sala Superior Constitucional civil que corresponda, lo que evitaría restringir el derecho de acceso a la justicia constitucional.

Sobre el Proyecto de Ley 1414/2021-PE, relativa a las medidas cautelares en los procesos de selección y ejecución de obras públicas, consideró que, en términos



generales, el contenido no tenía un vicio de inconstitucionalidad pero que existía varios puntos para tomar atención por su posible inconveniencia.

En primer lugar, indicó que el proyecto incorporaba a los laudos y decisiones arbitrales como parte de la reforma legal para establecer que la demanda de amparo no se dirige contra ellos y dice contrariamente que debe ser interpuesta ante una sala superior en primera instancia y la apelación ante la sala Suprema, pero sostuvo que ello nada tenía que ver con la finalidad que dice perseguir la propuesta legislativa.

En segundo lugar, indicó que el hacer que el presidente de la sala sea quien tenga la competencia para abocarse al conocimiento de la demanda de amparo dirigidas contra actuaciones realizadas en los procedimientos de selección de obras públicas no aseguraba la validez y justicia de la decisión que se adopte en la sentencia que resuelve el caso.

En tercer lugar, sobre la propuesta para que en el otorgamiento de la medida cautelar se analice la razonabilidad y proporcionalidad de la medida, ponderando la eventual afectación que causaría la medida cautelar al interés público y el perjuicio que causaría al solicitante, consideró que se incurría en un empleo no estricto de la categoría jurídica de razonabilidad. Sostuvo que lo constitucionalmente exigido es la razonabilidad de las medidas o decisiones y un modo, no el único, de objetivar esa razonabilidad era la proporcionalidad, pero no era el único modo de hacerlo. Indicó que existen otras metodologías, inclusive de mejor base dogmática y de mayor corrección argumentativa, por lo que resultaba inconveniente.

Sobre el Proyecto de Ley 1698/2021-CR, referido a la modificación del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, indicó que no advertía ninguna inconstitucionalidad. Recordó que el Tribunal Constitucional estaba vinculado a las normas válidas que el legislador haya establecido.

Sin embargo, sostuvo que no debía perderse de vista que la propuesta legislativa puede llegar a dificultar la oportuna resolución de los casos que llegan al Tribunal Constitucional. Advirtió que se podrían generar dos situaciones: (i) que las causas demoren muchos meses y (ii) que la vista de la causa se convierta en un mero requisito formal por cumplir sin contenido, sin que de ello se pueda obtener algún beneficio para la solución justa del caso.

Agregó que para no resentir la calidad del servicio de Justicia constitucional en nuestro país, se podría acompañar la propuesta con medidas complementarias que ayuden a evitar los riesgos 2 mencionados.

Finalizó indicando que la aprobación de cualquiera de los proyectos de ley debía seguir el trámite correspondiente a una Ley Orgánica, conforme al artículo 200 de la Constitución.



El doctor ELÍAS ÁVALOS saludó a los expositores y recordó que se buscaba que el ejercicio de las facultades del Congreso no se vea afectado por procesos que se interpongan en distintos lugares del Perú. Agradeció a los expositores por sus opiniones y pidió a la Presidencia considerar las sugerencias del doctor Mesía Ramírez para la elaboración del predictamen.

La PRESIDENTA agradeció las exposiciones de los expertos invitados, a quienes invitó a dejar la Sala cuando lo consideren conveniente.

—o—

Continuando con la agenda, la PRESIDENTA anunció la sustentación del Proyecto de Ley 1697/2021-CGR, por el que se modifica la oportunidad de presentación de declaraciones juradas de carácter preventivo de los candidatos a cargos de elección popular, a cargo del Contralor General de la República, Nelson Shack Yalta, a quien concedió el uso de la palabra.

El señor SHACK YALTA inició su exposición recordando que La Ley 31227 transfiere a la Contraloría la responsabilidad de recibir las declaraciones juradas de intereses de las autoridades, los servidores y los candidatos a cargos públicos. Explicó que esta declaración se presentaba como máximo a la fecha de vencimiento del plazo de la presentación de la solicitud de inscripción de la candidatura. Afirmó que ello generaba una complejidad operativa porque, en la práctica, los candidatos tendrían que presentar su declaración jurada antes del vencimiento del plazo, a pesar de que recién el 14 de junio se sabría quienes son los candidatos.

Tras hacer referencia a la importancia de las declaraciones juradas para la transparencia y el control social, sostuvo que el proceso de presentación implicaba que la Contraloría cree los usuarios y claves y preguntó cómo se haría ello si no se sabía quiénes serían los candidatos. Sostuvo que de dicha situación podría originar que no se dé el registro oportuno de los candidatos y, en consecuencia, que estos incumplan con esta obligación.

Luego, dijo que en mérito a esa problemática, se buscaba modificar el artículo 13 de la Ley 31227 a fin de que se regule el plazo y las condiciones de la presentación en las futuras elecciones. Tras ello, explicó la fórmula legal de la propuesta legislativa, la cual también consideraba disposiciones complementarias adicionales, como el uso de firma manuscrita, en lugar de firma digital.

—o—

Continuando con el orden del día, la PRESIDENTA informó que procedería a presentar el predictamen recaído en el Proyecto de ley 1591/2021-CR, que modifica el artículo 4 de la Ley 26304, respecto del procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Jurado Nacional de Elecciones.



Recordó que el proyecto de ley buscaba incorporar nuevos parámetros de ejecución para el procedimiento de elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones (JNE); ello en atención a que, de acuerdo, actualmente, la normativa respecto de la elección de los representantes de las universidades públicas y privadas ante el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones presentaba diversas deficiencias, las que, a la fecha, no han permitido contar con procesos de elección oportunos y transparentes.

Explicó que la Comisión, habiendo analizado la viabilidad técnica y necesidad de la propuesta, proponía un texto sustitutorio a fin de modificar el artículo 4 de la Ley 26304, estableciéndose que: (i) Dichos procesos eleccionarios deberán contar obligatoriamente con la asistencia técnica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), a fin de compatibilizar la autonomía normativa y organizativa universitaria, así como el interés público en el proceso de elección de los representantes universitarios ante el Jurado Nacional de Elecciones; (ii) regular un mecanismo de postulación abierta entre los ex decanos de las facultades de derecho de las universidades públicas y privadas conforme a lo dispuesto por los artículos 11 y 17 de la Ley 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, a fin de garantizar la continuidad de funcionamiento del JNE al término del mandato de sus miembros titulares. Esta modificatoria establece un mecanismo de elección de titulares y suplentes por mayoría simple, con el fin de promover una mayor participación de postulantes, incrementando la competitividad y la calidad de las candidaturas, salvaguardando además del principio de neutralidad entre el proponente y el elector; y (iii) Disponer que, de no presentarse candidatos, o no habiendo sido elegido ninguno de los candidatos, se convoca a un nuevo proceso de elección en el término de treinta días a fin de garantizar la renovación efectiva del JNE.

El congresista ELÍAS ÁVALOS indicó que el texto sustitutorio propuesto en el predictamen refería que las universidades contarían con la asistencia técnica obligatoria de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), sugirió que se cambie y se disponga que estas cuenten con la organización, ejecución y proclamación de ganadores por parte de la ONPE.

La congresista MOYANO DELGADO recordó que se había advertido en los últimos tiempos que el Jurado Nacional de Elecciones había tenido problemas para completar su número de integrantes. En ese sentido, refirió que la Comisión había buscado resolver el caos del representante de los abogados; sin embargo, quedaba pendiente la representación de las universidades. Se mostró de acuerdo con lo propuesto por el congresista José Luis Elías Ávalos y consideró que la ONPE no solo debía dar apoyo técnico sino que debe ser quien convoque a la elección interna de los decanos.

Tras mencionar que había reclamos porque las universidades no convocaban, sostuvo que debería ser la ONPE la que dirija el proceso y no un decano de alguna universidad. Pidió ayudar a resolver la situación tal como ya se hizo con la representación de colegios de abogados.



Comisión de Constitución y Reglamento

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”*

El congresista MORANTE FIGARI puso como ejemplo la situación reciente con las universidades privadas debido a un problema con el decano de la Universidad Católica quien no convocó a elecciones. Sostuvo que ante ello, no se tenía una alternativa directa, porque la Ley designaba a la Universidad Católica como la encargada. En ese sentido, sugirió que la ONPE sea la que lleve adelante el proceso electoral del representante ante el Jurado Nacional de Elecciones. Sugirió que en una disposición final se podría recoger las observaciones hechas por el organismo electoral referido a la reglamentación de la norma. Consideró absolutamente necesario mantener el proyecto de ley original y hacer que ONPE sea la entidad que lleve adelante el proceso electoral.

La PRESIDENTA indicó que se mejoraría el texto para una siguiente sesión de la Comisión.

Se acordó la dispensa de lectura y aprobación del acta para ejecutar lo acordado.

En este estado, la PRESIDENTA levantó la Sesión

Eran las 12 h 46 min

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ
Secretaria
Comisión de Constitución y Reglamento

CARMEN PATRICIA JUÁREZ GALLEGOS
Presidenta
Comisión de Constitución y Reglamento